



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02260-2022-PA/TC  
LIMA  
LUIS PACOTAYPE CHUCHÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Pacotaype Chuchón contra la resolución de foja 152, de fecha 17 de agosto de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 5825-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 11 de octubre de 2007; y que, por consiguiente, se le otorgue una pensión al amparo del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de un período adicional de aportes en aplicación de la Ley 29711, con el abono de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y alega que el actor no ha adjuntado los medios probatorios idóneos para acreditar las aportaciones adicionales que aduce haber efectuado.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio – Sede Custer, con fecha 16 de mayo de 2019 (f. 94), declaró fundada la demanda por considerar que el demandante ha cumplido con acreditar el vínculo laboral con su empleador Panadería Goya, por lo que reúne los aportes necesarios para acceder a la pensión solicitada.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de agosto de 2020 (f. 152), revocando la apelada, declaró confirmar en parte la resolución apelada por considerar que, conforme con el artículo 3.1 del derogado reglamento de la Ley 29711, resulta posible reconocer excepcionalmente un total de 4 años adicionales de aportaciones; sin embargo, sumados a los 15 años y 7 meses de aportaciones reconocidos en sede administrativa, hacen un total de 19 años y 7 meses, período de aportes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02260-2022-PA/TC  
LIMA  
LUIS PACOTAYPE CHUCHÓN

insuficientes para acceder a la pensión de jubilación prevista por el Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 1 del Decreto Ley 25967, e improcedente la demanda en la pretensión de otorgamiento de pensión de conformidad con el Decreto Ley 19990.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación al amparo del régimen general del Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de todas sus aportaciones, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

### Análisis de la controversia

3. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. Consta en el documento nacional de identidad (f. 1) que el actor nació el 16 de febrero de 1939; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 16 de febrero de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02260-2022-PA/TC  
LIMA  
LUIS PACOTAYPE CHUCHÓN

6. En el caso de autos, mediante la Resolución 5825-2007-ONP/GO/DL 19990 (f. 2), de fecha 11 de octubre de 2007, la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación reclamada por considerar que solo había acreditado 14 años y 9 meses de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, de la Resolución 31758-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 36 vuelta) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 37), consta que la ONP, por mandato judicial, reconoció al demandante 15 años y 7 meses de aportaciones.
7. Revisado lo actuado y el expediente administrativo, se aprecian los siguientes medios probatorios:
  - a) Certificado de trabajo expedido por la Panadería Goya (f. 4), en el que se indica que laboró desde el 2 de enero de 1972 hasta el 31 de enero de 1988.
  - b) Liquidación de Tiempo de Servicios (f. 6), en la que consta que laboró durante 16 años en la panadería mencionada, durante el periodo del 2 de enero de 1972 al 31 de enero de 1988.
8. Cabe mencionar que a foja 299 del expediente administrativo obra el Informe Grafotécnico VC 080-2007-GO.CD/ONP, de fecha 6 de febrero de 2007, en el que se concluye que la liquidación de beneficios sociales y el certificado de trabajo expedidos por la empresa Panadería Goya son documentos irregulares y tienen un origen común en la modalidad de uniprocedencia mecanográfica, similar a los documentos descritos en 16 Informes Grafotécnicos que se detallan en el mencionado documento.
9. No obstante, dicho informe se emitió ante la División de Calificación de la ONP en fecha previa a la emisión de la Resolución 5825-2007-ONP/GO/DL 19990 cuestionada por el demandante (por lo que se podría asumir que fue considerado a efectos de la decisión adoptada por la ONP mediante dicha resolución), es decir, en instancia administrativa y no se cuenta con evidencia de que haya sido valorado y eventualmente validado judicialmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02260-2022-PA/TC  
LIMA  
LUIS PACOTAYPE CHUCHÓN

10. En ese sentido, no corresponde a este Colegiado realizar tal labor, mas aun cuando la Sala revisora en el presente proceso de amparo no puso en duda los medios probatorios antes indicados y en virtud de ello planteó un cálculo de años de aportación, siendo incluso que, a su entender, debía aplicarse el artículo 3.1 del entonces vigente Reglamento de la Ley 29711 y reconocérsele al demandante excepcionalmente un total de 4 años adicionales de aportaciones, aunque aun así no llega a cumplir los 20 años de aportes necesarios, sin embargo, consideró que ello “[...] *no significa necesariamente que al demandante se le está negando o desconociendo su posible derecho a la pensión, dejándose en todo caso a salvo su derecho para que con mayores elementos de prueba, haga valer lo que corresponda en una vía procedimental más lata, respecto a las aportaciones no reconocidas*”.
11. Este Colegiado coincide con la Sala revisora en este último punto y considera que la controversia relacionada a los años de aportaciones (si corresponde adicionar o no excepcionalmente los 4 años de aportaciones u otros periodos, por ejemplo) así como la pretensión de obtener una pensión regulada bajo el régimen del Decreto Ley 19990, corresponde ser analizada en una vía que cuente con estación probatoria y en la que haga valer los derechos alegados. Por consiguiente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**